



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3466-2004-AC/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR ORTIZ ARGOTE Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Miguel Pacheco Flores contra la sentencia en discordia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 174, su fecha 13 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, modificada por escrito de fecha 16 de agosto del 2003, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Arequipa a fin de que se les otorgue la bonificación que establece el Decreto de Urgencia N.º 37-94-PCM, con retroactividad al mes de julio de 1994..

La Dirección Regional de Salud de Arequipa y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, separadamente, proponen las excepciones de incompetencia; falta de legitimidad pasiva del demandado; oscuridad y ambigüedad en el modo de plantear la demanda; de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva y contestan la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente, por las razones que exponen en sus correspondientes escritos.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara improcedentes e infundadas las excepciones planteadas, infundada la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado estar comprendida dentro de los alcances del mencionado decreto de urgencia

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que se declara fundada la demanda de don Víctor Ortíz Argote, Augustín Saco Huamaní y Carmen Doris Silva, y revocaron la demanda en discordia de don Julián Miguel Pacheco Flores.

#### FUNDAMENTOS

1. Se debe hacer presente que es materia del recurso sólo la acción de don Julián Miguel Pacheco Flores.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Como aparece de fojas 16 de autos, el demandante ha dado cumplimiento al artículo 5º inciso c) de la Ley N° 26301, cursando la correspondiente carta notarial requiriendo que se de cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 037-94 .
3. La presente acción busca que se cumpla con pagar al actor la bonificación especial reconocida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su calidad de servidor de la Dirección Regional de Salud de Arequipa.
4. Al respecto es importante precisar que el literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.
5. Pudiendo apreciarse de las boletas de pago que corren a fojas 8 que el accionante viene percibiendo, la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, hecho sobre el cual no hay controversia y que es aceptado por los demandados.
6. Resulta concluyente lo que aparece también de las boletas de pago mencionadas en el numeral anterior, es decir el demandante ostenta el cargo de Técnico de Estadística I, Nivel Técnico Administrativo , en la Dirección Regional de Salud de Arequipa, hecho sobre lo cual tampoco hay controversia, por lo que su condición es la de personal administrativo del Sector Salud. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precitado dispositivo legal como se detalla en el fundamento 4., que precede, dado que actualmente percibe los beneficios contenidos en el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, está automáticamente excluido de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)